



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 Nº 22-5 Piso 6, Edificio GENTIUM, Tel. Nº 2754780 Ext. 2076-2077

Sincelejo, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN Nº 70001-33-33-009-2016-00045-00
ACCIONANTE: GONZALO ANTONIO ARIAS DUQUE
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad, presentada por el señor GONZALO ANTONIO ARIAS DUQUE, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

2. ANTECEDENTES

El accionante, en ejercicio del medio de control de nulidad, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio Nº 20150423330218091 del 3 de agosto de 2015, a través del cual la entidad accionada le negó el reconocimiento de la reliquidación del sueldo que devengó durante el tiempo que permaneció activo al servicio de la Armada Nacional.

3. CONSIDERACIONES

Atendiendo el deber que impone el ordenamiento jurídico a los jueces de la República, tendiente a adoptar las medidas procesalmente válidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos¹, y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A -Ley 1437 de 2011-, este

¹ Código General del Proceso, Art. 42 Núm. 5: Son deberes del juez: (...)Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

despacho inadmitirá la presente demanda y concederá un término de diez (10) días para que el accionante corrija los siguientes defectos de que adolece la demanda:

1. FALTA DE CLARIDAD EN LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: No se cumple con el requisito formal que prevé el Núm. 6 del Art. 162 del C.P.A.C.A -Ley 1437 de 2011-, el cual reza:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Si bien es cierto, el accionante establece en el escrito de la demanda un acápite de “CUANTÍA”, este Despacho considera que hay dudas con relación a la estimación razonada de la misma, en la medida que el apoderado señala tres montos a reclamar para la misma pretensión. En efecto, primeramente señala que el valor a reclamar es \$ **106.598.712,68**, luego indica otro valor total a reclamar correspondiente a la suma de \$ **90.608.905,78**, y finalmente manifiesta que el valor a conciliar asciende a la suma de \$ **67.956.679,34**, valores que a ciencia cierta este Despacho no sabe cuál es el correspondiente para determinar tanto el monto pretendido, como la competencia.

2. Sin bien es cierto, la **omisión de las direcciones electrónicas** de las entidades demandadas a efectos de llevar a cabo las notificaciones, no genera la inadmisión y el rechazo de la demanda, se insta al actor, en ejercicio con el deber de colaboración al buen funcionamiento de la administración de justicia², suministrar la (s) dirección (es) electrónica (s) de la parte demandada, para llevar a cabo futuras notificaciones electrónicas³.

En este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al accionante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la

² Art. 95. Núm. 7 de la Constitución Política, y Art. 78 Núm. 8 del C.G.P.

³ Art. 199 del C.P.A.C.A

ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar a su vez, un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En el evento de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda presentada por el señor GONZALO ANTONIO ARIAS DUQUE, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo, tal como lo dispone los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA